



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

COMPORTAMIENTO: Artículo 92, numeral 10 de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**
IDENTIFICACION: **1001097313**
ESTABLECIMIENTO: **DONDE CHEPE BAR LA 39**
DIRECCIÓN: CR 39 # 8-34
RADICADO: **2-20893-26**

ORDEN DE POLICÍA N.º 918
(21 de julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el MAYOR **EGUAR GORGONA FABRA** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-91807**, impuso medida correctiva de comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica al señor **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1001097313 en calidad de administrador del establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**, con actividad en desarrollo CÓDIGO CIIU 5611-5630-8299, en hechos ocurridos en la CR 39 # 8-34 a las 01:25 horas del día 19/07/2026.
2. En la descripción de los hechos, la autoridad policiva señaló que, realizando labores de registro y control por parte del grupo de intervención Parque Lleras el 19 de julio del 2026, siendo doble cero 12 horas, ingresan al establecimiento dominado Donde Chepe Bar la 39, ubicado en la carrera 39 8 – 34, donde se evidencia que se encuentran desarrollando la actividad económica en el espacio público con el material de sillas y mesas, al verificar la resolución número 2026 50 0 0 14 685 del 2602 26, establece un permiso para este establecimiento la ocupación a un área total de 16.80 m2 los días jueves a sábado de casa mes. Siendo domingo 19 de julio, se logra evidenciar que el establecimiento incumplió dicho permiso. Se deja constancia que en el procedimiento se encontraba el señor personero, Jesús Alberto Mesa Andrade, así mismo, se anexó reproducción audiovisual, donde se evidencia el procedimiento realizado a la hora ya anunciada, no obstante se materializó el comportamiento relacionado en el artículo 92 numeral 10 de la ley 1801 del 2016, como es propiciar la ocupación del espacio público, le fue comunicado



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

al contraventor el debido proceso, con los recursos de ley, razón por la cual se procedió a realizar el cierre por 04 días.

3. El 21 de julio de 2026, fue allegado a la Inspección de Policía el acta DISP-5-ESPOB-20.1, por medio del cual se realizó el proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica y las actas de diligencias de fijación y des fijación de los sellos, con un término de suspensión temporal de la actividad económica de 04 días, desde el 19 de julio de 2026 a las 00:16 horas, hasta el 23 julio de 2026 a las 00:16 horas

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 92, numeral 10.**

Artículo 92, Numeral 16 “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. **10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.”**

Conforme a lo establecido en los artículos 216 y 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional forma parte de la Fuerza Pública y tiene por fin primordial mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, y asegurar la convivencia en paz de los habitantes del país. En términos generales, el cumplimiento de su función se enmarca en el concepto de actividad de policía que, junto a los conceptos de poder y función de policía, resulta relevante para el estudio de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en cuyo artículo 1º se estableció que las disposiciones allí previstas tenían por objeto asegurar las “condiciones para la convivencia en el territorio nacional”, y determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía”.

El poder de policía es la facultad de dictar normas generales para regular el ejercicio de las libertades y derechos constitucionales, con el fin de asegurar la convivencia ciudadana, radica en el Congreso de la República y excepcionalmente en las corporaciones públicas de los ámbitos regional y local debido a la incidencia que una regulación de esta naturaleza tiene sobre los derechos fundamentales. La función de policía está relacionada con la realización de diferentes actuaciones, como de regulación, en cabeza de autoridades tales como los alcaldes para la preservación del orden público, dentro del marco constitucional y legal. La actividad de policía es la instancia de ejecución de las normas de policía y corresponde a los miembros de la Policía Nacional, de conformidad con las competencias definidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

El Código Nacional de Convivencia Ciudadana, está inspirado en un enfoque de prevención y en la misión de preservar las condiciones para la vida en comunidad. Por ese motivo, algunas medidas restrictivas de derechos son denominadas medidas de corrección. La Corte Constitucional ha destacado la importancia de esta concepción del poder, la función y la actividad de policía, de naturaleza preventiva. Sin embargo, de esta inspiración general no se sigue que en esta



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

normativa estén excluidas las normas sancionatorias, entendidas como aquellas que imponen consecuencias negativas a raíz de la transgresión de reglas de comportamiento social.

El artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana, define espacio público, como: *“El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.”*

El artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana define un conjunto de comportamientos que afectan la actividad económica y, por lo tanto, acarrear diversas medidas correctivas, entre las que se encuentran multas generales y otras medidas específicas, definidas en el parágrafo 2º de esta disposición, es así como el numeral 10 al hablar sobre la ocupación ilegal de espacios públicos, lo está definiendo como un conjunto de bienes destinados a satisfacer necesidades colectivas, incluyendo parques, plazas y áreas de recreación. Estos espacios son esenciales para el bienestar comunitario y su preservación es responsabilidad de todos por lo que las consecuencias legales de su ocupación ilegal, que incluyen multas significativas por acciones como:

1. Omisión del mantenimiento de áreas públicas.
2. Construcción no autorizada en espacios públicos.
3. Daños al mobiliario urbano.
4. Ocupación ilegal de espacios públicos.
5. Uso indebido de bienes fiscales o de uso público.

En cuanto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se evidencia que el procedimiento realizado por la autoridad policiva, fue garantista en la actuación surtida al presunto infractor y que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Con lo anteriormente anotado y con lo evidenciado en la orden de comparendo, este despacho realiza el análisis del proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, por un comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 92 numeral 10, donde se observa que, realizando labores de registro y control por parte del grupo de intervención Parque Lleras el 19 de julio del 2026, siendo doble cero 12 horas, ingresan al establecimiento dominado Donde Chepe Bar la 39, ubicado en la carrera 39 8 – 34, evidenciando que se encontraban desarrollando la actividad económica en el espacio público, con el material de sillas y mesas, al verificar la resolución número 2026 50 0 0 14 685 del 2602 26, establece un permiso para este establecimiento la ocupación a un área total de 16.80 m2 los días jueves a sábado de casa mes. Siendo domingo 19 de julio, se logra evidenciar que el establecimiento incumplió dicho permiso. Se deja constancia que en el procedimiento se encontraba el señor personero, Jesús



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Alberto Mesa Andrade, así mismo, se anexó reproducción audiovisual, donde se evidencia el procedimiento realizado a la hora ya anunciada, no obstante se materializó el comportamiento relacionado en el artículo 92 numeral 10 de la ley 1801 del 2016, como es propiciar la ocupación del espacio público, le fue comunicado al contraventor el debido proceso, con los recursos de ley, razón por la cual se procedió a realizar el cierre por 04 días. Motivo suficiente para confirmar la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por la Policía Nacional.

En ese orden de ideas el numeral 10 del artículo 92 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 10º	Suspensión temporal de actividad. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 2;

Según los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, este operador jurídico encuentra que, según los hechos descritos en la orden de comparendo, el establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**, el 19 de julio de 2026, siendo las 01:25 horas, se encontraba ocupando el espacio público con mesas y sillas, sin contar con la autorización debida para los días domingos, dejando constancia que solo contaban con permiso desde los días jueves a los días sábados, bajo este entendido fue aplicado el comportamiento señalado en el artículo 92 numeral 10 de la ley 1801 del 2016, tendiente a propiciar la ocupación del espacio público, lo anterior, fue soportado por la autoridad policiva, con reproducción audiovisual, la cual hace parte integrante del comparendo, donde efectivamente se evidencia la ocupación del espacio público, sin la autorización emitida por la autoridad correspondiente para los días domingos.

En la oportunidad para aportar los descargos escritos por parte del presunto infractor, se tiene que no hay evidencia de los mismos de la imposición de los mismos en el expediente del comparendo., sin embargo, en la sustentación al recurso de apelación, el presunto infractor, manifestó: *“EL PROCEDIMIENTO INCIO ANTES DE LA MEDIA NOCHE, LO QUE CONLLEVO A SUSPENDER TODAS LAS OPERACIONES DEL LOCAL JUSTO ANTES DE TERMINAL EL HORARIO Y RECIBIMOS PEDAGOGÍA DE PARTE DE ESPACIO PÚBLICO JUSTO EN EL MOMENTO DE INGRESO DE SILLAS Y MESAS DESTINADA PARA ESTA ACTIVIDAD”*

Según la sustentación de los descargos realizados en la orden de comparendo, el presunto infractor no allegó al despacho una ampliación de los mismos, ni presentó dentro de las 24 horas siguientes a la imposición del comparendo, las pruebas que conllevaran a determinar la veracidad planteada en la sustentación al recurso de apelación.

Con lo avizorado en la reproducción audiovisual, se logra determinar que el establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**, administrado por **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**, propició la extensión indebida que se refiere a la ocupación del espacio público, teniendo como evidencia en reproducción audiovisual elementos como: las sillas, las mesas, el licor y los recipientes en los cuales se encontraban los mismos, siendo las 12:16 horas del día 19 de julio de 2026.

Con lo anterior, este operador jurídico sostiene que, según las pruebas aportadas, la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica, impuesta al establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**, no es considerada ilegal, a grandes rasgos se puede concluir que el establecimiento de comercio, propició la ocupación en el espacio público, razón por la cual dicha medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica le fue impuesta al establecimiento de comercio y la medida correctiva de multa general tipo 2 no será impuesta al encargado del mismo, en ese orden de ideas, la responsabilidad, fue calificada objetivamente por la autoridad policiva para el caso que nos ocupa.

En cuanto a la desproporcionalidad de la medida de suspensión temporal de la actividad económica, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 196 del Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana: *“Suspensión temporal de la actividad. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.*

PARÁGRAFO. *La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.”*

De la misma manera habiéndose determinado el comportamiento contrario a la convivencia, el personal policivo, procedió a imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica ordenada por el efectivo policial por el termino de 04 días, desde el 19 de julio de 2026 a las 00:16 horas, hasta el 23 julio de 2026 a las 00:16 horas.

La norma es clara al precisar los términos con los que cuenta la autoridad para emitir una sanción como lo es la suspensión temporal de la actividad económica, pero también es claro que los términos señalados en la norma, traen consignados la proporcionalidad en cuanto a la gravedad de la infracción de una actividad económica, razón por la cual esta operadora jurídica, confirmará en todas sus partes la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por espacio de 4 días al establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**, y la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, al señor **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1001097313 en calidad de administrador del establecimiento de comercio, de la misma manera, se abstendrá



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de imponer la medida correctiva de multa general tipo 2, basada en los principios ya señalados.

De otro lado, al verificar las facultades del funcionario policivo para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 209 de la ley 1801 de 2016, se evidenció que dicho procedimiento fue realizado por el MAYOR **EGUAR GORGONA FABRA** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**.

De esta manera y sin más consideraciones, LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de la actividad económica, impuesta al establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**, administrado por el señor **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1001097313, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al señor **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1001097313, encargado del establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**.

ARTICULO TERCERO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, al señor **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1001097313, encargado del establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA y PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **DANIEL FELIPE ROJAS PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1001097313, encargado del establecimiento de comercio **DONDE CHEPE BAR LA 39**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740